**DEMANDANTE: ******* ****** ******* ******.**
**DEMANDADO: ********* ****** *********, AGENTE DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.**
**EXPEDIENTE No. 127/2020-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **uno de marzo del dos mil veintidós**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **127/2020-LPCA-I**, instaurado por ******* ****** ******* ******, en contra de ********* ****** *********, en su carácter de **AGENTE DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O S:**

**I.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el once de diciembre de dos mil veinte, ******* ****** ****** ******, presentó demanda de nulidad en contra de los actos impugnados señalados de la siguiente manera:

> *"**III. Resolución que se impugna:***
> *A. La boleta de infracción **LCBC94-154** y la multa que mediante la misma se ha impuesto, la cual asciende a la cantidad de $25,346.00 veinticinco mil trescientos cuarenta y seis pesos moneda nacional."*

Señalando como autoridad demandada a ****** ********* *********, adscrito a la **DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 029).

**II.** Mediante proveído dictado el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **127/2020-LPCA-I**, en el que una vez analizado íntegramente

lo exhibido, se admitió a trámite la demanda de nulidad, y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, otorgándosele el plazo de treinta días para producir la contestación de demanda respectiva; asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada en virtud de su propia y especial naturaleza, la prueba documental descrita en el punto **1**, del capítulo de pruebas (visible en fojas 030 a 031).

**III.** Con proveído dictado el siete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por **********, en su carácter de **AGENTE DE TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**; así como por produciendo contestación a la demanda instaurada en su contra, ordenándose correr traslado a la parte demandante con copia de dicha contestación; asimismo, se tuvo por ofrecida, admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza, la prueba documental señalada en el inciso **A)**, del capítulo de pruebas de la referida contestación, de la cual, se ordenó obtener copia certificada a efecto de preservar su contenido. Por otro lado, se tuvo por desechado de plano el incidente planteado por la demandada en su escrito de contestación; y finalmente, se le requirió a la Oficina de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de tres días informara la fecha en la que fue pagado el ticket o boleta de infracción con número de folio LCBC94-154, debiendo remitir la copia certificada de las facturas que, en su caso se hubieran expedido (visible en fojas 052 a 053).

**IV.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido oficio, suscrito por el **Encargado del Departamento de Recaudación de Rentas Municipal en San José del Cabo,** dependiente de la Dirección Municipal de Ingresos del H. XIII Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur; se le tuvo por rindiendo el informe solicitado mediante proveído de siete de abril de dos mil

veintiuno, dejándose sin efectos el apercibimiento decretado en autos; asimismo, se le requirió a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que exhibiera copia certificada de la factura en comento, o bien, en caso de no contar con ella, informara el número de recibo del pago oficial o folio fiscal de las citada infracción y la fecha en que fue pagada; por último, se tuvo por recibido un escrito signado por persona que se ostentó con el carácter para promover dentro del juicio, ordenándose únicamente agregar a los autos, ya que este no cuenta con carácter reconocido dentro del juicio (visible en fojas 062 a 063).

**V.** En auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio signado por el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur,** mediante el cual, en cumplimiento con lo requerido en acuerdo de trece de mayo de dos mil veintiuno, informó que no se cuenta con fecha de pago ni comprobante Fiscal Digital por Internet; de igual manera se requirió a la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que en el plazo de tres días informara si la tarjeta de circulación vehicular número 0446393, aún continua a su disposición, o bien, si fue devuelta el motivo de su devolución, debiendo precisar las fechas en que, en su caso, se devolvió el citado documento y el nombre de la persona a quien fue entregado, debiendo remitir de ser posible, copia debidamente certificada de donde se desprenda fehacientemente dicha información (visible en foja 066).

**VI.** Con proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvieron por presentados ante la oficialía de Partes de este Tribunal, dos

oficios signados por el **Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur,** el primero de ellos**,** mediante el cual solicitó una prórroga para cumplir con lo requerido en el oficio número TJABCS/ACT/857/2021, ordenándose agregar a los autos únicamente para que obrara como legalmente corresponda, dado que, en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento efectuado; por otro lado respecto del segundo oficio, se le tuvo al promovente por informando la imposibilidad que le asiste para remitir la información requerida en acuerdo de nueve de junio de dos mil veintiuno, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado a dicha autoridad en auto de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno ( visible en foja 70).

**VII.** Mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción (visible en foja 071).

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO: Competencia.** Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 64 fracciones XLIV y XLV, y 157 fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, con apego a lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 7, 15 fracción XI y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, artículos 9 y 19

fracciones X y XX del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, y de conformidad a los artículos 1, 56, 57 y 60 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio contencioso administrativo.

**SEGUNDO: Existencia del acto o resolución impugnada.** Para acreditar el acto impugnado, la parte actora adjuntó a su demanda inicial, original y copia del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC94-154,** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve (visibles en fojas 026 a 029), corroborándose con el ticket o boleta de infracción presentado por la autoridad demandada y la copia certificada obtenida del mismo (visibles en fojas 049 a 051), en tal virtud, por consistir estos en documentos públicos expedidos por autoridad, se les otorgó valor probatorio pleno y se tuvo por acreditado de conformidad con el artículo 47 en relación con el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

**TERCERO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio, en relación con lo vertido por las autoridades demandadas en su contestación de demanda.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, ni lo manifestado por las partes demandadas, pues con ello,

se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido y lo exceptuado, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***
> *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

**La parte demandante**, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

> ***"A. LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR LA LEY LOCAL APLICABLE, JAMÁS FUERON NOTIFICADOS AL SUSCRITO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADA EN EL ARÁBIGO 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA".***
> ***"B. AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITA SER COMPETENTE PARA EMITIR EL ACTO IMPUGNADO, SITUACIÓN QUE TRANSGREDE LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y, CONSECUENTEMENTE, LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA".***
> ***"C. LAS DEMANDADAS OMITEN LLEVAR A CABO EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, TRANSGREDIENDO LOS ORDENAMIENTOS LEGALES VIGENTES Y, EN CONSECUENCIA, LOS***

***DERECHOS Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARÁBIGOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA".***
***"D. MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CONSTITUYE UNA SANCIÓN EXCESIVA Y DESPROPORCIONADA AL HABERSE EMITIDO EN TOTAL CONTRAVENCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES LOCALES Y A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 16 ,22 Y 31 DE NUESTRA CARTA MAGNA".***

Por su parte, la autoridad demandada presentó **contestación a la demanda**, combatiendo en su respectiva contestación los argumentos expuestos por la parte actora, señalando esencialmente la extinción del acto administrativo ya que el hoy demandante aceptó el citado acto administrativo al haber pagado la multa, así como que la multa con número de folio **LCBC94-154** le fue impuesta al demandante en fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve** retirándole la tarjeta de circulación, por lo que, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Ahora bien, una vez analizada la litis delimitada por los conceptos de impugnación expuestos por la parte actora, en relación con los planteamientos hechos por la autoridad demandada, es dable señalar que de estos surgieron circunstancias relacionadas a la configuración de causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en la ley, las cuales, por considerarse cuestiones de orden público son de estudio preferente y se analizan de oficio o a petición de parte. Por tal motivo, se examinarán las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada en su oficio de contestación (visible a fojas 36 a 48), en relación con los artículos 14 y 15 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

En ese sentido, esta Primera Sala estima que aún y cuando la autoridad demandada no fue precisa en establecer de manera clara sus argumentos referentes a las causales antes mencionadas, es que, por

la oficiosidad que su estudio implica, se logró advertir que las manifestaciones hechas van encaminadas a la causal de improcedencia contemplada en la fracción V[1] del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Dicha causal de improcedencia se actualiza en los supuestos siguientes: cuando los actos o resoluciones impugnadas no afectan los intereses jurídicos del actor; que se haya consumado de modo irreparable; o que hayan sido consentidos de manera expresa o tácitamente, entendiéndose estos últimos por aquellos en los que no se promovió juicio en los plazos señalados en la ley de la materia.

Con relación a la porción normativa que nos interesa, consiste en que los actos impugnados hayan sido consentidos de manera tácita, es decir, cuando la parte actora no presentó su demanda para iniciar el juicio correspondiente ante este Tribunal dentro de los plazos que la ley de la materia establece.

Al respecto, la autoridad demandada señaló que la parte actora tuvo conocimiento de la multa con número de folio **LCBC94-154** en fecha **once de diciembre de dos mil diecinueve**, cuando se le retiró la tarjeta de circulación.

Por su parte, la actora adujo en su escrito inicial de demanda, que tuvo conocimiento de la multa en mención en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte**, al acudir al domicilio de la demandada, en donde se localiza una recaudadora municipal, y que el personal de dicha oficina le informó sobre la existencia de la boleta de infracción aquí impugnada, y que de conformidad con lo establecido en el artículo 22, fracción I y penúltimo párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es que corresponde

---

[1] *"**ARTÍCULO 14.- Es improcedente** el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
***V.- Contra actos** que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o **que hayan sido consentidos** expresa o **tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley**;…"*
(Énfasis propio)

a la autoridad demandada probar que a la parte demandante le fue notificada o se le hizo del conocimiento en la fecha que refiere.

En ese sentido, del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, tenemos que, la parte actora ofreció el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC94-154** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, la cual se corroboró con el ticket o boleta de infracción presentado por la autoridad demandada, así como la copia certificada obtenida de la misma (visibles en fojas 049 a 051), advirtiéndose del contenido de la misma, en el apartado denominado "DATOS DEL INFRACTOR" el nombre correspondiente al demandante ******* ****** ******* ******, de igual manera se advierte del apartado denominado "DOCUMENTO QUE SE RETIENE: TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR", es decir que, al momento de emitirla, la autoridad le retuvo la tarjeta de circulación vehicular al demandante.

No obstante a lo anterior, del análisis de la multicitada infracción, se advierte que no cuenta con la firma autógrafa del presunto infractor; por lo que, dicha probanza por si sola no beneficia a la demandada para confirmar su dicho respecto a la fecha en que aduce tuvo conocimiento de esta la parte actora y, dado que no obra en autos algún otro medio de prueba que beneficie a la demandada para probar su manifestación, que para el caso pudiera haber sido el recibo o constancia de pago que señaló en su contestación de demanda, o bien, la constancia de devolución de la tarjeta de circulación que parece haber sido retenida, documentales que en su momento fueron requeridos a diversas autoridades, sin que se hubiera logrado acreditar, es por tales motivos que, se le tiene por incumplida con la carga procesal que le fue impuesta.

De este modo, es dable concluir que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado, en la fecha que manifestó en su escrito

inicial de demanda, es decir que tuvo conocimiento del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC94-154** en fecha **veintisiete de noviembre de dos mil veinte.**

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si el ticket o boleta de infracción fue legal o ilegal.**

En tal virtud, del análisis íntegro a los conceptos de impugnación vertidos por el demandante en el escrito inicial de demanda, formulados en contra de los actos combatidos, particularmente en contra del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC94-154** de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad demandada **AGENTE DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR**, en atención al principio de mayor beneficio, previsto en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso para el Estado de Baja California Sur, **se estima <u>incompetente</u>**, al advertirse que trastoca el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[3].

En efecto, del análisis de los fundamentos contenidos en el **<u>ticket o boleta de infracción</u>** con número de folio **LCBC94-154**, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por el Agente de Transporte

---

[2] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[3] *"ARTÍCULO 1°.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares."*

*"ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:*

*I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;*

*[…]*

*V.- Estar fundado y motivado;"*

Municipal de Los Cabos, Baja California Sur, **no se advierte que dicha autoridad cuente con facultades para levantar infracciones por prestar servicio de transporte público o particular de transporte sin contar con la autorización del Gobierno del Estado y/o Gobierno Municipal**.

Es decir, la autoridad demandada al emitir el acto impugnado invocó los artículos 16, 21 párrafo noveno y 115 fracción III inciso H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 22 fracción I, II, 117, 148 fracción I, II, IX párrafo segundo inciso C, 154 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los artículos 1, 2, 3 ,4, 14 fracción I, III, IV, V, 51 fracción I inciso B, fracción III inciso C, D, fracción VI, 103 fracción IV, IX, 132 fracción VII, VIII, IX, XVII, 201, 203, 204, y 212 de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, artículos 1, 2 fracción III, IV, V, VI, 3 fracción I, II, 4, 5 fracciones II, III, X, XIII, 6 fracciones I, II, IV, V, 230, 231, 232, 233 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur; artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción I, II, IV, V, XV, 6 fracción I, III, IV, V, 30 fracción I, XIII, 38, 39, 46, 47 inciso A fracción V, inciso B fracción I, II, 75 del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Los Cabos; artículos 1, 2, 3, 5 inciso A, 6 fracción II, III, IV, 8 fracciones I, II, III, IV, V, 9 fracción IV, VII, X, XI, XII, 11, 13, 17, 76 párrafo segundo, 77 fracción I, II, III, 78 fracciones I, II, III, 79 de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, advirtiéndose que, esta última **legislación permite la coordinación entre la autoridad estatal y municipal por medio de la celebración de convenios de coordinación para realizar acciones de inspección, verificación y vigilancia de los servicios público y particular de transporte**; y del contenido de las disposiciones que invocó **no se**

**desprende la competencia material** del que se identifique al Inspector de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, como autoridad facultada **para hacer constar una infracción, por no contar con la autorización para prestar servicio público dentro del Municipio de Los Cabos**, y más aún, que pueda ser sancionada en los términos de la tarifa prevista en el artículo 229 del multicitado reglamento de tránsito[4], en que aconteció, ya que conforme a lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 6, 8 fracciones I y II, 9 fracciones I, X, XI y XII, 18, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, **esa autoridad municipal carece de competencia para levantar infracciones; así como de imponer sanciones de manera directa**.

Aunado a lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 4, y 4 BIS del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur[5], se advierte que la autoridad demandada tiene **la finalidad de regular el tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el municipio**, conforme a lo que establece los artículos 1, 2, 3 primer párrafo y 6 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dicen lo siguiente:

> *¨**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden y de interés público y establece las bases generales para la regulación del tránsito y vialidad de vehículos y peatones en el Estado de Baja California Sur.*
> ***Artículo 2.-** La regulación y aplicación de la presente Ley, es una función que corresponde a los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias y al Gobierno del Estado en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Baja California Sur.*
> ***Artículo 3.-** El Gobierno del Estado regulará el tránsito y la vialidad*

---

[4] *ARTÍCULO 229.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, serán sancionadas sin perjuicio de las que correspondan por la Comisión de Delitos u otras responsabilidades en que incurran los Infractores sean de naturaleza civil o administrativas, de la siguiente forma:*

***T A R I F A :***

| ***CLAVE*** | ***DESCRIPCIÓN*** | ***IMPORTE (UMA)*** |
|---|---|---|
| *[…]* | | |
| *11* | *Prestar servicios públicos o privado de transporte sin autorización.* | *300* |

[5] *ARTÍCULO 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y rige el control del transporte de personas y objetos, el estacionamiento de vehículos y el tránsito en las vías públicas abiertas a la circulación en el Municipio de los Cabos, que no sean de la competencia Federal, considerados como actividades de interés público.*
*ARTÍCULO 4º.- Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la aplicación de la Ley de Tránsito Terrestre del estado y Municipios de Baja California Sur, en el primer rubro y su Reglamento.*
*ARTÍCULO 4 BIS.- Las atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado; del Ayuntamiento y Presidente Municipal, en materia de Tránsito, serán las que se encuentran establecidas en la Ley.*

*en caminos y carreteras y cualquier vía de jurisdicción estatal. Por su parte, los Ayuntamientos lo harán en las áreas urbanas, suburbanas y rurales de su demarcación territorial…*
***Artículo 6.-** El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos proveerán en la esfera de su competencia, lo necesario para el debido cumplimiento de la presente Ley.¨*
En tal virtud, se consta que las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, regulan aspectos en materia de **TRANSPORTE**; debiendo regular únicamente aquellas inherentes a las que se encuentra facultado para ello, es decir, en materia **DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE VEHÍCULOS Y PEATONES**.

Por su parte, los artículos 10 y 12 de la referida ley de tránsito terrestre[6], señalan que el ejecutivo estatal es una autoridad en materia de tránsito, y, además le otorgan facultades en dicha materia; por otro lado, el artículo 11 de la ley en comento[7], establece quienes son las autoridades municipales en materia de tránsito, sin advertirse que se haga mención al carácter que la parte demandada ostentó en el presente juicio, es decir, el de Agente de Transporte; asimismo, en los artículos 13 y 14 del mismo ordenamiento[8], se advierten las facultades que tienen los

---

[6] *ARTÍCULO 10.- Son autoridades estatales en materia de tránsito: El Gobernador del Estado en los términos de esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Baja california Sur.*
*ARTÍCULO 12.- Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en materia de tránsito:*
*I. Dictar lo necesario para la exacta observancia de la presente Ley;*
*II. Celebrar conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos convenios con los Ayuntamientos, a solicitud de éstos, los que deberán ser aprobados por cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Cabildo de que se trate, para ejercer en forma concurrente o total la función pública de tránsito y vialidad en su respectiva circunscripción; en igual forma celebrar los convenios respectivos para que los ayuntamientos presten el servicio en materia de tránsito terrestre en vías de jurisdicción estatal, cuando exista imposibilidad manifiesta del Gobierno del estado a prestar dicho servicio.*
*III. Acordar con los Ayuntamientos las especificaciones para la coordinación intermunicipal del tránsito y vialidad*
*IV. Coordinar la planeación, operación, regulación, seguridad y vigilancia del sistema de tránsito y vialidad en las vías de jurisdicción estatal.*
*V. Las demás que le otorgue la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, y la presente Ley.*

[7] *ARTÍCULO 11.- Son autoridades municipales en materia de tránsito:*
*I. Los Ayuntamientos;*
*II. Los Presidentes Municipales;*
*III. Los Directores o Titulares de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; y*
*IV. Los Delegados y Subdelegados de Gobierno;*
*V. Policías de Tránsito.*

[8] *ARTÍCULO 13.- Corresponde a los Ayuntamientos:*
*I. Celebrar convenios conforme lo dispuesto en la presente Ley;*
*II. Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación de la presente Ley;*
*III. Establecer políticas públicas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a los discapacitados al acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva.*
*IV. Impulsar programas encaminados al fomento del uso de la bicicleta como medio de transporte y la recreación ciudadana;*
*V. Incluir dentro de su presupuesto y realizar adecuaciones arquitectónicas en sus calles y avenidas para la seguridad de las personas ciclistas; y*
*VI. Las demás que le otorgue la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.*
*ARTÍCULO 14.- Corresponde a los Presidentes Municipales:*
*I. Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;*
*II. Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a la policía de tránsito municipal;*
*III. Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;*
*IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;*
*V. Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;*
*VI. Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad en las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;*

Ayuntamientos y Presidentes Municipales, y que del análisis de estas no se desprende que cuenten con atribuciones para regular o establecer disposiciones en materia de autorizaciones o concesiones que contempla la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, salvo lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

> *¨**Artículo 127.-** El transporte de personas o bienes, que se lleve a cabo como una finalidad accesoria de una actividad principal, se considera como transporte particular, en términos de lo establecido por el artículo 65 de la Ley, y requiere de un permiso de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para realizarlo, conforme a lo dispuesto del párrafo segundo del precepto legal invocado.¨*

Por su parte el artículo 65 de la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur, dice lo siguiente:

> *¨**Artículo 65.-** La carga que se movilice en vehículos propiedad de las personas físicas o morales en su propio beneficio o relacionadas con su objeto social, sin ánimo de lucro, se considera en términos de esta Ley servicio particular de transporte.*
> *Cuando la capacidad del vehículo no exceda de tres mil kilogramos se requerirá la autorización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quien llevará un registro y podrá dictar las medidas que se juzguen convenientes.*
> *No se considerará como servicio particular de carga, el traslado de materiales destinados a la construcción, cuando lo realicen directamente las empresas en sus vehículos cuya capacidad exceda los tres mil kilogramos, cuyas obras les hayan sido encargadas para su realización por un tercero; o hasta tres mil litros en el transporte de agua para uso industrial.¨*

De tal suerte que solo bajo este supuesto, de transporte de carga, con las modalidades y restricciones que ahí se establecen, las autoridades municipales competentes pueden regular y dar la autorización referida.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 198 del reglamento de tránsito aludido [9], establece la posibilidad de que el Honorable

---

*VII. Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la presente Ley;*
*VIII. Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de Tránsito y vialidad; y*
IX. *Las demás que le otorguen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, la presente Ley y el Reglamento respectivo."*

[9] *ARTÍCULO 198.- Se entiende por servicio público de transporte el que presta el Gobierno del Estado en las vías de comunicación de jurisdicción Estatal o Municipal, por si o a través de organismos descentralizados, empresas de participación estatal o concesionarios que se ofrece en forma masiva a persona indeterminada o al público en general, mediante diversos medios, en forma continua, uniforme, regular y permanente para el transporte de pasajeros y carga, mediante el pago de una retribución en numerario.*
*Asimismo, por servicio público de transporte, se entienden aquellos que el Honorable Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,* ***otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.***

Ayuntamiento de los Cabos, por conducto del Presidente Municipal y el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para el servicio público de transporte, otorgue permiso, autorización o concesión para que se brinde dicho servicio, **siempre y cuando sea distinto a las modalidades y clasificaciones que regula la Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur y su Reglamento.**

De tal suerte que, de conformidad con el artículo 202 del reglamento en comento[10], se establecen los supuestos en que las autoridades municipales pueden otorgar autorizaciones en materia de transporte de personas bajo las modalidades ahí descritas, **por lo que, las autoridades competentes en materia de tránsito del Municipio de Los Cabos, pueden aplicar la sanción prevista en el artículo 200 del ordenamiento reglamentario, en los casos de falta de autorización a los que la ley y el reglamento definen como servicios privados y en cuanto al servicio público de transporte no exclusivos del Estado.**

Esto es así, pues de conformidad a los preceptos legales contenidos en los numerales 1, 2 y 3 de la ley de transporte, se advierte

---

*Por servicio particular de transporte se entiende que es el traslado de personas, animales o bienes que efectúa la persona física o moral en la o las unidades de su propiedad, sin cobro directo con motivo de su actividad económica, productiva o de servicios.*

*10 ARTÍCULO 202.-. El Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, por conducto del Presidente Municipal o los titulares de las Dependencias Municipales de Seguridad Pública y Tránsito Municipal o de Transporte, autorizaran por el termino de un año los permisos para prestar servicio público de transporte de pasajero, mediante bicitaxi, alquiler de motocicleta o alquiler de carretas o calandria, siempre y cuando las personas físicas o morales solicitantes se sujeten a los siguientes requisitos:*
*I. Estar previstos de la placa de circulación respectiva.*
*II. Estar previsto con llantas neumáticas o de hule compacto.*
*III. Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como en la parte posterior.*
*IV. Al trasportar carga no rebasará el peso de que garantice el esfuerzo del animal y estabilidad de las mismas.*
*V. Contar con seguros vigentes, de viajero y de responsabilidad civil o de daños a terceros.*
*VI. Tener luz frontal y luces de stop o freno en la parte trasera.*
*VII. Poseer espejo retrovisor.*
*VIII. Mantener en excelentes condiciones mecánicas, de seguridad e higiene el vehículo.*
*IX. Tenerlo debidamente pintado y cuando pertenezca a una agrupación uniformar los vehículo.*
*X. El chofer deberá portar licencia de conducir tipo motociclista.*
*XI. Comprometerse a traer solo el 20% de publicidad en el vehículo, siempre y cuando cuente con las autorizaciones de la Dirección Municipal de Transporte y el Director de Desarrollo Urbano y Ecología.*
*XII. El conductor de los vehículos no deberá estar bajo los efectos del alcohol, droga u otra sustancia nociva para la salud, que altere su sistema funcional y nervioso, disminuyendo con ello su capacidad física y mental. Tampoco podrán conducir dichos vehículos los menores de edad, o personas con capacidades diferentes mentales y sin son físicas no deberán impedir la maniobralidad del vehículo.*
*XIII. Realizar los pagos anuales en los meses de Enero, Febrero y marzo, de revista, explotación de servicios y placas.*
*XIV. Estar al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales.*
*XV. Presentar dictamen técnico de Ecología en materia de impacto ambiental.*
*XVI. Las demás que señale la autoridad, la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur y el presente Reglamento.*
*De igual forma, cuando el servicio así lo requiera, la autoridad que otorgue la concesión o permiso, indicarán las zonas o lugares por las cuales deberán circular los prestadores del servicio público a que* alude este *artículo.*
*Los permisos o autorizaciones otorgadas no serán dados si el solicitante no cumple con los requisitos antes mencionados; o serán revocados a falta de uno o más de estas exigencias, o por incumplimiento a una o más disposiciones relacionada con este servicio, debidamente enlistados en el presente Reglamento.*

que sus disposiciones son de orden público y de interés social, que aplicaran en todo el Estado; que la prestación del servicio público de transporte es una atribución del Estado y corresponde al Ejecutivo del mismo concesionarlo, precisando además el objetivo de promover, fomentar, regular y supervisar los servicios públicos y particulares de transporte terrestre, y que a continuación se transcriben los artículos en comento:

> *¨**Artículo 1º.-** La presente Ley regirá en el Estado de Baja California Sur y sus disposiciones son de orden público y de interés social.*
> ***Artículo 2º.-** La prestación del servicio público de transporte terrestre es una atribución del Estado. Compete al Gobernador del Estado concesionarlo con observancia en las disposiciones de la presente Ley y su reglamento.*
> ***Artículo 3º.-** Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar, regular y supervisar los servicios público y particular de transporte terrestre, estableciendo disposiciones generales de transporte en las vías públicas de jurisdicción Estatal, así como fijar las bases y requisitos a que estarán sujetos los servicios concesionados de transporte público terrestre de pasaje, carga y especializado.¨*

También identifica a las autoridades de transporte, siendo las que enuncia el artículo 6 de dicha ley, así como las facultades que goza cada una de ellas, que para el presente asunto interesa las preceptuadas en los numerales 8, fracciones I y II; 9 fracciones I, X, XI, XII y segundo párrafo, que dicen*:*

> *¨**Artículo 6º.-** Son autoridades de transporte las siguientes:*
> ***I.-** El Gobernador del Estado;*
> ***II.-** Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal,*
> ***III.-** La Dirección de Transporte del Gobierno del Estado, y*
> ***IV.-** Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado.*
> ***Artículo 8º.-** Son facultades de los Ayuntamientos en materia de transporte:*
> ***I.-** Aplicar y hacer cumplir la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales en materia de transporte que sean de su competencia, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondientes;*
> ***II.-** Ejercer funciones de vigilancia y supervisión de los servicios público y particular de transporte, en coordinación con la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado;*
> ***Artículo 9º.-** Son facultades de la Dirección del Transporte las siguientes:*
> ***I.-** Conocer de las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de servicio público de transporte terrestre, que se le formulen al Gobernador del Estado;*

> ***X.-*** *Ordenar la suspensión de la circulación de unidades autorizadas para la prestación del servicio publico de transporte, cuando éstas no reúnan las condiciones que exige la presente Ley; así como aprobar la reanudación de su circulación, una vez que se cumpla con las condiciones antes mencionadas;*
> ***XI.-*** *Aplicar las sanciones que sean de su competencia en términos de la presente Ley, y*
> ***XII.-*** *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento y el Gobernador del Estado, en el ámbito de su competencia.*
> *Los Inspectores dependientes de la Dirección de Transporte, tendrán las atribuciones que les señale esta Ley y su Reglamento.¨*

Por su parte, el artículo 18 de la ley en comento, establece quien es el facultado para emitir la concesión, su vigencia y particularidades para casos específicos del servicio de transporte de pasaje, y que a continuación se transcribe:

> ***¨Artículo 18.-*** *Toda concesión para la prestación del servicio público de transporte, en calles y caminos de jurisdicción estatal, debe emanar por resolución del Gobernador del Estado, previa tramitación de la solicitud, conforme al procedimiento establecido por esta Ley y su Reglamento.*
> *La vigencia de las concesiones será de veinticinco años, la cual podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual.*
> *En el caso específico del Servicio Público de Transporte de pasaje en la modalidad de automóvil de alquiler con chofer (Taxi) y urbano con ruta fija en vehículos conocidos como "peseras", así como en el transporte de carga de materiales y de agua para uso industrial, en vehículos cuya capacidad exceda de los tres mil kilogramos o de tres mil litros, respectivamente, se tendrá derecho a ser titular de una concesión, en la inteligencia de que cada concesión amparará solo un vehículo, con la finalidad de no desvirtuar la naturaleza de estos servicios.¨*

Seguidamente, de lo contenido en los numerales 72 y 73 de la ley de transporte mencionada, se establecen las competencias de las autoridades de transporte en materia de inspección, supervisión y vigilancia, de lo cual es dable destacar la posibilidad de que estas pudieran en dado caso celebrar convenios de colaboración, a efecto de cumplir con tales objetivos, como se indica a continuación con la transcripción de los preceptos mencionados:

> ***¨Artículo 72.-*** *La Dirección de Transporte del Estado y las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito de los municipios de la entidad, tendrán a su cargo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte concesionados, de conformidad a las atribuciones y ámbitos de competencia que le son reservados por esta Ley y su Reglamento.*

*El Gobernador del Estado, a través de la Dirección de Transporte y los Ayuntamientos de la entidad, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de acordar las acciones que estimen pertinentes en materia de inspección, verificación, vigilancia y mejoramiento de los servicios público y particular de transporte.*

***Artículo 73.-*** *Para el cumplimiento de las atribuciones que se señalan en el presente capítulo, las autoridades que las lleven a cabo, deberán identificarse plenamente ante la persona que preste el servicio, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada que reúna los requisitos que se señalen en el Reglamento de la presente Ley.*

*El visitado contará con un término de 10 días hábiles a fin de que presente los elementos probatorios que estime conducentes; hecho lo cual, o vencido el plazo, la autoridad dictará la resolución que corresponda.¨*

(Énfasis propio)

Finalmente, en los artículos 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la ley de transporte estatal señalada, se precisan los conceptos de infracciones, sanciones que le corresponde, así como los facultados para levantarlas y los facultados para imponerlas, como se muestra a continuación con la transcripción de los numerales en comento:

*¨**Artículo 74.-** Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán con:*

***I.-*** *Amonestación.*

***II.-*** *Multa*

***III.-*** *Suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte;*

***IV.-*** *Detención del vehículo,*

***V.-*** *Revocación de la concesión o permiso para los servicios público y particular de transporte.*

***Artículo 75.-*** *La amonestación procederá en caso que, de manera reiterada, los concesionarios y operadores del servicio público de transporte, incurran en infracciones a las disposiciones de tránsito, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores por estos hechos.*

*Para el efecto de que la Dirección de Transporte proceda en los términos señalados en el párrafo anterior, las autoridades de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipales, harán de su conocimiento por escrito las infracciones cometidas y sanciones a que se hayan hecho acreedores los concesionarios y operadores del servicio público de transporte.*

***Artículo 76.-*** *Para la imposición de las multas, la autoridad correspondiente deberá tomar en cuenta:*

***I.-*** *La gravedad de la infracción;*

***II.-*** *Los daños causados, y*

***III.-*** *La reincidencia.*

*A quienes infrinjan disposiciones de la presente Ley y su Reglamento, la Dirección de Transporte y las autoridades municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, impondrán las siguientes multas:*

| ***CONCEPTO DE INFRACCIÓN*** | ***SANCIÓN*** |
|---|---|
| | ***VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN*** |

| | ***MIN.*** | ***MAX.*** |
|---|---|---|
| ***ASEO*** | | |
| *Falta de aseo en el vehículo de Servicio Público de transporte de Pasajeros.* | *10* | *20* |
| *Falta de aseo del Conductor de Servicio Público de transporte de Pasajeros.* | *20* | *40* |
| *Sitios, centrales y terminales sucias.* | *30* | *50* |
| ***DOCUMENTOS*** | | |
| *Dar boletos que no reúnan los requisitos legales* | *20* | *30* |
| *No entregar boletos al público usuario.* | *20* | *40* |
| *Negarse a entregar boletos de equipaje* | *10* | *20* |
| ***CORTESÍA*** | | |
| *Comportarse con falta de cortesía al público* | *40* | *60* |
| ***EQUIPAJE*** | | |
| *Negarse a cubrir el pago por extravío de Equipaje* | *20* | *40* |
| ***INSTALACIÓN DE TERMINALES*** | | |
| *Instalaciones inadecuadas* | *40* | *60* |
| *Instalaciones Incompletas* | *40* | *60* |
| ***AUTORIZACIÓN*** | | |
| ***Falta de autorización de la unidad en que se prestará el servicio público de transporte*** | ***40*** | ***60*** |
| ***CONCESIONES*** | | |
| ***Falta de concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte*** | ***500*** | ***1000*** |
| ***Decretada la suspensión, se continúe explotando el servicio sin autorización para ello*** | ***500*** | ***2000*** |
| ***Transgresión de los términos de la concesión o del permiso que ampare la prestación del servicio público de transporte*** | ***500*** | ***1000*** |
| ***SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO*** | | |
| *No tener póliza de seguro* | *40* | *60* |
| *No tener póliza de Seguro Vigente* | *20* | *40* |
| *No traer la póliza de seguro* | *10* | *20* |
| ***DISCAPACITADOS*** | | |
| *No reservar los asientos en el transporte para los discapacitados.* | *20* | *60* |

***Artículo 77.-*** *La Dirección de Transporte procederá a declarar la suspensión temporal de la explotación del servicio público o particular de transporte por las siguientes causas:*

***I.-*** *Cuando las unidades autorizadas no reúnan las condiciones mínimas de seguridad, comodidad e higiene que se requieran para la prestación del servicio y previstas en el permiso otorgado al efecto,*

***II.-*** *Por gravar total o parcialmente los derechos de la concesión o por ceder, rentar o permitir a terceros bajo cualquier otra forma, la explotación de la misma sin previa autorización de la Dirección de Transporte; y*

***III.-*** *Por falta de pago dentro de los noventa días siguientes en que sean exigibles los derechos correspondientes a la revisión anual de los permisos para la explotación de los servicios concesionados.*
*La reanudación de la prestación del servicio será autorizada una vez que desaparezcan las causas que originaron la suspensión.*
***Artículo 78.-*** ***<u>La detención de los vehículos podrá realizarse por la Dirección de Transporte o a través de sus Inspectores, y en su caso, a través de las autoridades municipales, en los términos de los Convenios de Coordinación que al efecto celebren, por las siguientes causas:</u>***
***<u>I.- Cuando se preste el servicio público o particular, sin contar con la concesión o permiso correspondiente, en su caso;</u>***
***II.-*** *Cuando decretada la suspensión temporal en la explotación del servicio público, éste se continúe explotando sin autorización para ello; y*
***III.-*** *Por transgredir los términos de la concesión o del permiso correspondiente.*
*La detención de las unidades, se comunicará inmediatamente a la Dirección de Transporte, la cual valorará las causas que la motivaron y en su caso autorizará la reanudación del servicio una vez que desaparezcan éstas, sin perjuicio de aplicar la multa correspondiente en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.*
***Artículo 79.-*** *Las sanciones que se señalan en este Capítulo, se aplicarán en los términos del Reglamento de la presente Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal que resulte.¨*
(Énfasis propio)

Del contenido de los numerales transcritos y de conformidad con el artículo 166 del Reglamento de Ley de Transporte para el Estado de Baja California Sur[11], se advierte de manera particular la posibilidad de imponer una sanción (multa) por prestar el servicio público de transporte sin concesión, numerarios que deberán enterarse en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, sin embargo, **<u>dichas facultades están reservadas a la Dirección de Transporte del Gobierno del Estado</u>**, sin que sea obstáculo a lo anterior, que conforme a las disposiciones legales transcritas y como lo establece el artículo 164 del mismo reglamento[12], se celebren convenios de colaboración a efecto de lograr el cumplimiento efectivo de la ley, lo que en el presente asunto

[11] *Artículo 166.- Las infracciones contempladas en el tabulador referido en el Artículo76 de la Ley, serán aplicadas por el personal de la Dirección, mismas que deberán ser pagadas en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.*
*Los ingresos provenientes de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior serán destinados para apoyar el funcionamiento de la Dirección.*
[12] Artículo 164.- En términos del artículo 7º fracción IX de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la entidad para que éstos, a través de las Direcciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, lleven a cabo en forma directa la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos de transporte que son de competencia de la autoridad estatal, conforme a lo dispuesto en la Ley y este Reglamento.

no se advierte que así haya ocurrido, por lo que las autoridades demandadas en el presente juicio, **al no fundar su competencia con el convenio de colaboración precitado, ni tampoco acreditar la existencia de dicho acuerdo administrativo**, por las relatadas consideraciones se determina que este **carece de competencia material** para levantar la infracción preceptuada en el artículo 200 del Reglamento de Tránsito del Municipio de Los Cabos, así como de imponer sanciones en términos de lo dispuesto por los artículos 225 y 229 del mismo ordenamiento. Sirve de apoyo por identidad de razón, el criterio vertido en la Jurisprudencia PC.III.A. J/73 A (10a.), con registro número 2020371, Plenos de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, Materia Administrativa, página 3872, que dice:

> ***¨INFRACCIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, EN UNA ZONA MUNICIPAL. PARA DETERMINAR, APLICAR Y EJECUTAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES A QUIENES LAS COMETAN, DEBE CITARSE EL CONVENIO DE COORDINACIÓN CELEBRADO ENTRE EL ESTADO Y EL MUNICIPIO RESPECTIVO, A EFECTO DE QUE SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE FUNDADAS.***
> *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", estableció que para la fijación de la competencia de la autoridad en el acto de molestia, es necesario que en el documento se invoque la disposición legal, acuerdo o decreto que otorga las facultades a la autoridad emisora y, en caso de que tales normas legales contengan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que se apoya su actuación, pues de lo contrario, se dejaría al gobernado en estado de indefensión. Por su parte, el artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los Municipios tienen a su cargo las funciones del servicio público de tránsito, y de acuerdo al penúltimo párrafo de la citada fracción se prevé que los Municipios podrán celebrar con el Estado convenios de colaboración para que*

*esos servicios se presten o ejerzan coordinadamente. Por ello, para determinar, aplicar y ejecutar las sanciones correspondientes a quienes incurran en infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en una zona municipal, debe citarse el convenio de coordinación correspondiente celebrado entre el Estado y Municipio respectivo, a efecto de que se encuentren debidamente fundadas, y dar certeza al gobernado de que precisamente se están ejerciendo las facultades que prevé la ley. De lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo."*

Es por lo anterior, que el acto impugnado transgrede en perjuicio del hoy recurrente, las disposiciones previstas en el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[13], así como lo dispuesto por los artículos 1 párrafo primero y segundo, 8 fracción I y V de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Baja California Sur[14], ya que no se tiene plena certeza de que la autoridad municipal está actuando dentro de los límites y con las atribuciones que le confiere la ley, es decir, cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cita con precisión el artículo, párrafo, apartado, fracción, inciso o el subinciso correspondiente o, en su caso, no transcribe el fragmento de la norma relativa, si ésta resulta compleja, que le concede la facultad de emitir el acto de molestia, el particular queda en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, ya que desconoce si la autoridad que originó aquél, tiene atribuciones para actuar en el sentido que lo hizo. A igual consideración se arribó en la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, número de registro 177347 Segunda

---

*[13] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*[14] ARTÍCULO 1º.- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Baja California Sur, emitidas de oficio o a petición de parte, sin perjuicio de las que regulen directamente el acto administrativo de que se trate y no se contraponga a la presente Ley.*

*El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados y desconcentrados de la Administración Pública Paraestatal y Paramunicipal, respecto de sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado o el Municipio preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares solo puedan celebrar con el mismo o que afecten la esfera jurídica de los particulares.*

*ARTÍCULO 8º.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo los siguientes:*

*I.- Ser expedido por autoridad competente, a través de servidor público en ejercicio de sus funciones, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la Ley para emitirlo;*

*[…]*

*V.- Estar fundado y motivado;"*

Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Materia Administrativa, página 310, que dice lo siguiente:

> ***"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.***
> *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."*

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 59 fracción I y penúltimo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala **DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** del ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC94-154**, emitido por el Agente de Transporte del Municipio de los Cabos, Baja California Sur.

En razón de lo anterior, una vez declarada la nulidad lisa y llana del ticket o boleta infracción en comento, esta Primera Sala no pasa por desapercibido el hecho de que, tal y como ha quedado plasmado en líneas que anteceden, el ticket o boleta de infracción con número de folio **LCBC94-154,** en su apartado que dice "DOCUMENTO QUE SE RETIENE: TARJETA DE CIRCULACION VEHICULAR", se desprende que, al momento de ser impuesta la infracción citada, fue retenida una tarjeta de circulación; y dado que, en autos no obra ningún medio de prueba que nos de la certeza de que dicho documento haya sido devuelto, es por lo que, se determina dejar a salvo el derecho de la persona de a quien le fuera expedido el multicitado documento (tarjeta de circulación), para que acuda ante la autoridad demandada y previo a su acreditación de interés, requiera la devolución del documento retenido.

Ahora bien, es dable precisar que la ilegalidad aquí demostrada, no implicó que esta sala hubiera realizado un análisis del fondo del asunto planteado, ya que la incompetencia de las autoridades demandadas para emitir los actos impugnados es concebible como si este no hubiese existido y, por ende, no puede producir efectos jurídicos en contra del demandante, sin que ello prejuzgue respecto a si le asiste o no la razón legal en relación con el acto impugnado, dado que no fue materia de análisis en el presente asunto.

Una vez determinada la nulidad antes referida, se estima infructuoso continuar con los demás tópicos señalados en los conceptos

de impugnación planteados por la parte actora, ello en atención al principio de mayor beneficio, ya que de su estudio en nada variaría ni mejoraría la nulidad determinada, tal y como lo estatuye el artículo 57 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur. Sirviendo de apoyo de forma análoga, la jurisprudencia número II.3o. J/5, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo IX, de marzo de 1992, página 89, que establece lo siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.***
> ***Habiendo resultado fundado y suficiente*** *para otorgar el amparo solicitado,* ***uno de los conceptos*** *de violación,* ***resulta innecesario el estudio de los demás*** *conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo."*
> (Énfasis propio)

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, esta Primera Sala estima pertinente ordenar notificar de manera personal a la parte demandante y por oficio a la autoridad demandada con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para tramitar y resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, por los fundamentos y motivos expuestos en el

considerando **TERCERO** de esta resolución.

**QUINTO:** Notifíquese a las partes como corresponda, con testimonio de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma **Angélica Arenal Ceseña, Magistrada adscrita a la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur**, ante Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta con quien actúa y da fe**. Doy fe.**

*- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -Dos firmas ilegibles. - - - - - - - - - - - - - - - -*

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*